

PROMULGACIÓN DEL REGLAMENTO DEL O.P.D. CONSEJO MUNICIPAL DE FAMILIA DE OCOTLÁN, JALISCO.

Absalón García Ochoa, Presidente Municipal de Ocotlán, Jalisco, en uso de las facultades que me confieren los artículos 73 y 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículos 40, 41, 42 fracción IV de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; a los habitantes del Municipio hago saber: Que El H. Ayuntamiento que presido con fundamento en lo previsto por los Artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 39, 40, 42 y siguientes del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco y, artículo 639 del Código Civil del Estado; ha tenido a bien aprobar el pasado 28 de julio del año en curso el **REGLAMENTO DEL O.P.D. CONSEJO MUNICIPAL DE FAMILIA DE OCOTLÁN, JALISCO.**

Ocotlán, Jalisco a 4 de agosto del 2008.

Lic. Absalón García Ochoa
Presidente Municipal.

Lic. Antonio Fernando Chávez Delgadillo
Secretario General del Ayuntamiento

REGLAMENTO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE FAMILIA DE OCOTLÁN, JALISCO.

TITULO I Disposiciones Generales.

Artículo 1.- El presente reglamento municipal es de orden público e interés social y tiene como objetivo constituir y regir el funcionamiento del Consejo Municipal de Familia de Ocotlán, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal y, de participación ciudadana.

La atención, custodia, tutela y asistencia a la niñez, los discapacitados, las personas en edad senil, las madres en situación crítica y la familia, son prioridad para el Gobierno municipal, por ello orientará sus políticas y programas para mejorar la calidad de vida de las personas que se encuentren en situaciones críticas.

Sirven de fundamento a lo anterior lo estipulado por los artículos 115 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 77 fracción II, 85 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 37 fracciones II, VI y IX, 40 de la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal, en relación con los artículos 39, 40, 42 y siguientes del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, así como el artículo 639 del Código Civil del Estado.

Artículo 2.- Son objetivos del Consejo Municipal de Familia:

- I.- Atender y dar puntual seguimiento de los asuntos que le devienen de las disposiciones contenidas en el Código Civil y, de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Así como en el Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco;
- II.- Servir como enlace y coordinación permanente entre las Instituciones Públicas, descentralizadas y privadas que tengan como finalidad:
 - a).- La atención, custodia, tutela y asistencia a la niñez.
 - b).- A los discapacitados;
 - c).- A las personas en edad senil;
 - d).- A las madres en situación crítica ya sea afectiva o económica; y
 - e).- A la familia;
- III.- Actuar como consejero en cuestiones relativas al derecho familiar y al derecho sucesorio;
- IV.- Proponer al Gobierno Municipal la formulación de políticas y programas tendientes a la atención, custodia, tutela y asistencia a la niñez, los discapacitados, las personas en edad senil, las madres en situación crítica ya sea afectiva o económica y, la familia;
- V.- Realizar estudios a efecto de proponer al Ayuntamiento normas relativas a su competencia, para que éste a su vez lo presente al Congreso del Estado;
- VI.- Incentivar la participación ciudadana en la consecución de los objetivos del Consejo;
- VII.- Propiciar la coordinación interinstitucional y la participación intermunicipal a través de los convenios que se celebren para tal efecto.

Artículo 3.- Para los efectos de este reglamento se entenderá:

- I.- Ayuntamiento: Gobierno municipal de Ocotlán;
- II.- Consejo Municipal: Al Consejo Municipal de Familia estipulado por los Códigos Civil, de Enjuiciamiento Civil y de Asistencia Social del Estado;
- III.- Consejo: Órgano de Gobierno del Consejo Municipal de Familia de Ocotlan, OPD Municipal;
- IV.- Código: Al Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco;
- V.- Delegado: La persona física o moral que tiene la representación jurídica del Consejo en todos aquellos procedimientos en los que intervenga, dentro de la competencia del propio Consejo, los cuales son:
 - a).- Institucional: Es aquella persona moral que representa una entidad pública o privada.
 - b).- Personal: Persona física que representa al Consejo.
- VI.- Instituto: Instituto Jalisciense de Asistencia Social;
- VII.- Organismo Municipal: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Ocotlán;
- VIII.- El Sistema: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco;
- IX.- Situación crítica: Ocasión o tiempo oportuno en que de atenderse al estado de crisis física, psíquica o afectiva de una persona.
 - a).- Afectiva: Cualquier estado de ánimo que provoque alteración.
 - b).- Económica: Privación de los satisfactores mínimos para sobrevivir.
- X.- Consejo Estatal: Al Consejo Estatal de Familia.

Artículo 4.- Para el desarrollo y cumplimiento de las funciones y atribuciones que le corresponden, el Consejo municipal contará con los órganos y estructura administrativa que establece este ordenamiento, así como el Consejo del mismo.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Ocotlán se coordinara e implementara las acciones y estrategias que faciliten la obtención de los objetivos y atribuciones del Consejo Municipal. Pudiendo proveer de los recursos necesarios para ello.

El Ayuntamiento deberá establecer la partida presupuestal correspondiente a efecto de proveer de los recursos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y las atribuciones establecidas en el presente ordenamiento y en la legislación.

Artículo 5.- Los procedimientos que se sigan ante el Consejo Municipal deberán ajustarse a lo establecido por el presente reglamento y por el código.

Artículo 6.- Las investigaciones que realice el personal operativo e integrante del Consejo Municipal, los procedimientos y trámites que se lleven a cabo, así como la documentación recibida de los solicitantes de los servicios del Consejo Municipal, se deberá mantener en estricta confidencialidad.

Artículo 7.- La expedición de copias simples o certificadas de la resolución del Consejo y de los documentos que sirvan de base para ello, deberán solicitarse

por escrito exponiendo de manera fundada y motivada la causa de su petición, la cual será competencia del pleno del Consejo quien resolverá lo correspondiente.

TITULO II

Del Consejo Municipal de Familia

Capítulo I

Integración y Requisitos para ser miembro del Consejo

Artículo 8.- El Consejo Municipal de Familia se conforma por un órgano de gobierno denominado El Consejo quién será la máxima autoridad y que se integra de la siguiente manera:

- I. El Presidente del Consejo;
- II. El Director del Organismo Municipal;
- III. El Regidor Presidente de la Comisión Edilicia de Asistencia Social;
- IV. El Representante del Consejo Estatal de Familia;
- V. El representante de la Procuraduría Social;
- VI. Un representante de la asistencia social privada;
- VII. Un representante de los padres de familia; y
- VIII. Hasta cinco consejeros ciudadanos designados por el Presidente del Organismo Municipal, previa convocatoria a los habitantes del municipio.
- IX. Un Secretario Ejecutivo con derecho a voz pero sin voto.

El desempeño de los integrantes del Consejo es de carácter honorífico, por lo que no podrán percibir sueldo, con excepción del Secretario Ejecutivo.

Con excepción de los consejeros previstos en las fracciones I, II y III de éste artículo, todos los demás Consejeros durarán en su cargo cuatro años, contados a partir de su Toma de Protesta.

Artículo 9.- Para ser integrante del Consejo se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en ejercicio de sus derechos;
- II. Haber residido en el Municipio, por lo menos, los tres años anteriores al día del nombramiento;
- III. Tener vocación de servicio y los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo;
- IV. Ser de reconocida honorabilidad;
- V. Tener cuando menos treinta años de edad el día de su nombramiento; y
- VI. Para los Consejeros Ciudadanos, no desempeñar cargo dentro de la Administración Pública Federal, estatal o municipal a la fecha de su nombramiento.

Capítulo II De las Atribuciones del Consejo.

Artículo 10.- El Consejo tendrá las atribuciones previstas por el Código de Asistencia Social del Estado, así como aquellas establecidas en el Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado, además de las siguientes obligaciones:

- I. Las estipuladas por el Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado;
- II. Las establecidas por el Código de Asistencia Social del Estado;
- III. Actuar como árbitro y/o consejero en cuestiones relativas al Derecho Familiar y al Derecho Sucesorio;
- IV. Desempeñar el cargo de Tutor Institucional en los términos que establece el Código Civil del estado.
- V. Regirse por las políticas y normas técnicas de procedimiento establecidas por el Consejo Estatal de Familia;
- VI. Elaborar, aprobar y evaluar el Programa Operativo Anual del Consejo Municipal de Familia,
- VII. Autorizar, en su caso, los proyectos propuestos por el secretario Ejecutivo, así como su Presupuesto de Egresos anual;
- VIII. Rendir un Informe Anual de actividades;
- IX. Intervenir en los juicios en los que conforme a las facultades establecidas en la legislación local vigente se deba actuar.

Artículo 11.- El Consejo tendrá las facultades previstas por el Código de Asistencia Social del Estado, así como aquellas establecidas en el Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado, además de las siguientes facultades:

- I. Designar y remover libremente a sus empleados y delegados en los términos de ley;
- II. Expedir su Reglamento Interior;
- III. Disponer los casos en que deba eximirse del cobro de la cuota de recuperación en los negocios en que le corresponda intervenir, previo estudio socioeconómico;
- IV. Establecer las políticas generales;
- V. Proponer al Ayuntamiento la adopción de políticas y programas tendientes a lograr los objetivos del Consejo Municipal de Familia;
- VI. Proponer al Ayuntamiento los subsidios para el funcionamiento del Consejo Municipal de Familia;
- VII. Aprobar las políticas generales que en materia de su competencia celebre el Consejo ante otros organismos gubernamentales y no gubernamentales, municipales y regionales.
- VIII. Establecer los lineamientos generales de actuación del Consejo Municipal de Familia;
- IX. Señalar al Secretario Ejecutivo todas aquellas acciones y medidas que tengan como finalidad la protección de las personas a las que se refiere el artículo 2 fracción II del presente reglamento;
- X. Acordar la regulación de los aspectos que no prevea el reglamento;
- XI. Requerir en las sesiones ordinarias, al Secretario Ejecutivo, un informe respecto de las actividades en las que interviene o haya intervenido el Consejo;
- XII. Elegir a los Consejeros ciudadanos ya sean titulares o suplentes para

- ocupar las vacantes que en su caso hubiera;
- XIII. Someter a la aprobación del Pleno del Consejo General del Poder Judicial el listado nominal de tutores y curadores en la forma y tiempo determinados por el Código Civil del Estado de Jalisco;
- XIV. Aprobar la estructura organizacional, creación de plazas y sus características, así como los sueldos que se deban percibir;
- XV. Suscribir, convenios de colaboración interinstitucionales con organismos gubernamentales y no gubernamentales y,
- XVI. Las demás que se desprendan en el ejercicio de sus funciones, así como los ordenamientos legales aplicables.

Asimismo, como establece el Código Civil del Estado, el Consejo Municipal de Familia en forma directa y de manera institucional, desempeñara el cargo de tutor, sin necesidad de discernimiento del cargo:

- 1.- De los expósitos;
- 2.- De los menores abandonados sean estos huérfanos, expuestos por el titular de su patria potestad o tutela o maltratados reiteradamente por sus parientes; y
- 3.- De los menores no sujetos a patria potestad o a tutela, o cuando quienes ejercen la patria potestad sean ilocalizables, y que se encuentren internados en casas de asistencia, instituciones educativas ya sean estas públicas, descentralizadas de organismos de asistencia y seguridad social o privados, los internados en inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia.

CAPITULO III

Del Presidente del Consejo

Artículo 12.- El Presidente del Consejo podrá recaer en el Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Ocotlán. De no considerarlo así, el Presidente Municipal podrá nombrar al Presidente del Consejo, quien deberá satisfacer lo estipulado por el artículo 9 del presente ordenamiento.

Artículo 13.- El Presidente del Consejo podrá nombrar una persona que lo represente, previo acuerdo del Pleno del Consejo, a efecto de dar seguimiento permanente a los asuntos de la Institución, sólo si la Presidencia del Consejo recae en el Presidente del Patronato del DIF Municipal.

Artículo 14.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente del Consejo:

- I. Presidir el Consejo;
- II. Vigilar y apoyar la ejecución de los acuerdos del Consejo, así como tomar las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos del mismo.
- III. Proponer al pleno del Consejo los ciudadanos que pudiesen ocupar el cargo de Consejeros ya sea titulares o suplentes.
- IV. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores y las que le sean conferidas por el Código y otras disposiciones legales aplicables.

CAPITULO IV

Del Secretario Ejecutivo del Consejo

Artículo 15.- El Secretario Ejecutivo será designado por el Consejo a propuesta de la Presidencia y los requisitos para ocupar encargo serán los mismos que establece el artículo 9 del presente ordenamiento para ser Consejero Ciudadano, deberá poseer título de abogado o su equivalente y contar con un ejercicio profesional de cuando menos dos años anteriores al día de su nombramiento.

Artículo 16.- Al Secretario Ejecutivo le corresponde realizar, en los términos establecidos por el Código, las funciones directivas y la representación jurídica.

Artículo 17.- Son atribuciones y obligaciones del Secretario Ejecutivo:

- I. Proponer al Consejo las políticas generales que en materia de adopciones, tutelas y custodias se habrán de seguir ante organismos gubernamentales y no gubernamentales.
- II. Proponer al Consejo el número y asignación de los delegados institucionales y dar cuenta del desempeño profesional de los mismos.
- III. Vigilar y revisar las actuaciones de los delegados.
- IV. Promover y fortalecer las relaciones del Consejo, con las instituciones públicas descentralizadas y privadas que tengan como objetivo la atención, custodia y asistencia a la niñez, a los incapaces, las madres en situación crítica ya sea afectiva o económica y a la familia.
- V. Promover y fomentar estudios sobre las materias de su competencia, a través de foros y publicaciones que tengan tal objeto.
- VI. Colaborar en los informes anuales de actividades del Organismo Municipal.
- VII. Resolver en definitiva sobre las inconformidades que por actuación de sus delegados planteen los interesados, apegándose a lo establecido en el artículo 53 del Código.
- VIII. Dar fe de las diligencias que se practiquen en el cumplimiento de sus fines.
- IX. Cotejar las copias o testimonios de constancias que se mandaren expedir autorizándolas con su firma y sello correspondiente.
- X. Convocar a sesiones ordinarias del Consejo, con un mínimo de tres días hábiles y extraordinarios de veinticuatro horas.
- XI. Elaborar las actas de sesión ordinaria y extraordinaria que celebre el Consejo.
- XII. Expedir las constancias de asesoría y capacitación sobre los alcances psíquicos afectivos y jurídicos que la adopción implica, de acuerdo a lo previsto por el artículo 521 fracciones I y V del Código Civil.
- XIII. Dar contestación a todas las solicitudes que sean remitidas al Consejo así como atender las comparecencias que de forma personal se realicen ante éste.
- XIV. Dirigir y coordinar las acciones de los departamentos o programas que por acuerdo del Consejo se establezcan para el cumplimiento de los objetivos del mismo.

XV. Intervenir en los procesos administrativos y judiciales ante los órganos correspondientes cuya atención y tramitación le corresponda al Consejo en su carácter de tutor institucional.

XVI. Las demás que le confieren otros ordenamientos legales vigentes así como el presente reglamento, previo acuerdo del Consejo.

CAPITULO V

Del Representante de Asistencia Social Privada

Artículo 18.- El representante de la asistencia social que renuncie o sea removido, deberá ser sustituido, por lo cual deberá ser elegido en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la presentación de la renuncia o remoción, por lo cual el Presidente del Consejo, en dicho término deberán presentar las propuestas para su análisis discusión y aprobación.

CAPITULO VI

De las representaciones del Gobierno del Estado.

Artículo 19.- El Presidente del Consejo deberá proceder a convocar cuando menos 48 horas antes previo a la instalación del Pleno del Consejo a las representaciones de la Procuraduría Social así como del Consejo Estatal de Familia.

Cuando existan dos faltas injustificadas de las representaciones anteriormente establecidas, se deberá hacer del conocimiento del titular a efecto de que designe a nueva representación.

CAPITULO VII

De los Consejeros Ciudadanos

Artículo 20.- Para la instalación del Consejo, los Consejeros Ciudadanos serán designados por el Presidente Municipal, previa convocatoria a la ciudadanía, cumpliendo con los requisitos que establecen el artículo 9 del presente ordenamiento.

En los subsecuentes nombramientos, se estará a lo dispuesto por los artículos 11 fracción XII y 14 fracción III de este reglamento.

Artículo 21.- Los Consejeros Ciudadanos solo podrán renunciar a su nombramiento por motivos que plenamente justifiquen dicha renuncia.

Artículo 22.- Los Consejeros Ciudadanos podrán solicitar licencia hasta por cuarenta y cinco días, para lo cual deberán presentarla ante el pleno del Consejo quien resolverá en ese mismo momento.

Artículo 23.- Cuando por renuncia, muerte, licencia o inhabilitación quedara vacante la titularidad de algún Consejero Ciudadano, deberá llamarse al primer Consejero Ciudadano Suplente para que asuma dicho cargo si así lo aceptara, para lo cual deberá rendir protesta ante el Pleno del Consejo.

Artículo 24.- En caso de que alguno de los Consejeros Ciudadanos perdiera ésta calidad por contender para algún cargo de elección popular o desempeñar alguna función pública la obligación de presentar su renuncia al cargo que ostente ante el pleno del Consejo para su aceptación.

Artículo 25.- En el supuesto de que alguno de los integrantes del Consejo, por acción u omisión realice actos que causen deshonor, perjuicio o descrédito al Consejo, se le destituirá del cargo, previa valoración del caso, independientemente de las acciones legales que correspondan.

Artículo 26.- En caso de quedar vacante las lista de los Consejeros Ciudadanos Titulares o Suplentes, se deberá realizar, a la brevedad posible, la elección por el pleno del Consejo, a propuesta de cualquier integrante del Consejo, de quien o quienes cubrirán estos cargos, atendiendo a los requisitos del artículo 9 de este ordenamiento.

CAPITULO VIII

De las Sesiones del Consejo

Artículo 27.- El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias, celebrándose las ordinarias cuando menos una vez cada mes.

Artículo 28.- El Secretario Ejecutivo del Consejo podrá citar a sesión extraordinaria cuando se estime que hay razones de importancia para ello o así lo soliciten la mayoría de los Consejeros, al efecto, el Secretario enviará un citatorio a los Consejeros, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 29.- De cada una de las sesiones ordinarias o extraordinarias se levantará una acta en la que se asiente una síntesis de las intervenciones de cada Consejero y de los funcionarios que a ellas asistan, transcribiendo los acuerdos que hayan sido aprobados, mismos que tendrán validez de inmediato.

Cada una de las actas realizadas en la sesión, deberán estar firmadas por los que en ella intervengan.

En caso de negativa de firma por cualquiera de los consejeros, deberá levantarse la certificación correspondiente, asentando los motivos por los cuales no se verificó la firma.

Artículo 30.- Se requerirá como quórum legal para llevar a cabo la sesión del Consejo, la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los miembros del mismo.

Artículo 31.- Los integrantes del Consejo tendrán la obligación de asistir puntualmente a todas las sesiones, salvo en los casos de situaciones extraordinarias debidamente comprobados ante el pleno del Consejo.

Artículo 32.- En caso de tres inasistencias consecutivas injustificadas, de cualquiera de los integrantes del Consejo, será destituido del cargo, lo que se notificará por escrito.

Artículo 33.- Los Consejeros titulares tendrán derecho de voz y voto, el cual recaerá en los suplentes en caso de ausencia del titular, previo llamado que les haga el Secretario ejecutivo, y en caso de participar algún invitado en alguna sesión, éste únicamente tendrá derecho a voz.

Artículo 34.- Las sesiones del Consejo serán conducidas por el Secretario ejecutivo; iniciada la sesión transcurridos diez minutos después de la hora indicada, se desarrollará cuando menos el siguiente orden del día:

- I. Lista de asistencia y declaración del Quórum legal;
- II. Propuesta del Orden del día;
- III. Lectura del acta de la sesión anterior;
- IV. Asuntos a tratar y,
- V. Acuerdos Generales.

Artículo 35.- Una vez iniciada la sesión no podrá suspenderse hasta que se finalicen los puntos aprobados en el orden del día.

Es facultad de los Consejeros presentar propuestas y acuerdos, las que se harán por conducto del Secretario Ejecutivo quien las dará a conocer al Pleno durante el desarrollo de la sesión para su discusión, análisis y en su caso aprobación.

Artículo 36.- Para la aprobación de los acuerdos tomados en la sesión del Consejo, ésta se realiza a través de las votaciones correspondientes, mismas que se clasifican de la siguiente forma:

- I. Mayoría de votos, correspondiente a la mitad más uno de los asistentes;
- II. Por unanimidad cuando todos los asistentes votan en el mismo sentido.

En caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

Artículo 37.- Dentro de la sesión, una vez analizada y discutida la propuesta, el Consejo aprobará o desechará la misma, según sea el caso, expresando los motivos por los cuales se tomo dicha resolución debiendo quedar asentado en la correspondiente acta.

Artículo 38.- El Pleno del Consejo está facultado para resolver disposiciones relativas al desarrollo de las sesiones que no se encuentren contempladas en la ley ni en el presente reglamento, siempre y cuando no contravengan ni a una ni a otro.

TITULO II

De la Estructura Ejecutiva del Consejo Municipal de Familia

Artículo 39.- El Consejo Municipal de Familia, contará con el Secretario Ejecutivo del Consejo para el desempeño y ejecución de las atribuciones y asuntos que le corresponden, quién dispondrá de los recursos, la estructura administrativa así como del personal necesario para el desempeño de sus funciones.

La estructura organizacional mínima para el desempeño de las funciones del Consejo Municipal de Familia de Ocotlán, se conformará con los departamentos de:

- I. De Tutelas y Adopciones;
- II. De Custodias y,
- III. De Trabajo Social.

El Secretario Ejecutivo contará con un Auxiliar Administrativo, quien llevara los asuntos correspondientes a la administración del Consejo Municipal de Familia.

Además de las que de acuerdo a sus necesidades de operación se requieran y siempre y cuando el Presupuesto aprobado prevea la partida correspondiente, podrá contratar el personal requerido.

Capítulo I

Departamento de Tutelas y Adopciones

Artículo 40.- El Departamento de Tutelas y Adopciones a través de su titular tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Acordar conjuntamente con el secretario Ejecutivo del Consejo el desempeño de los asuntos de su competencia.
- II.- Desempeñar las funciones y comisiones que el Secretario Ejecutivo del Consejo le encomiende e informarle sobre el desarrollo de las mismas.
- III.- Conjuntamente con el Secretario Ejecutivo, supervisar y evaluar el desempeño de los Tutores y/o Curadores y delegados Personales, de conformidad con lo acordado por el Consejo.
- IV.- Tener actualizados los expedientes internos de cada uno de los Tutores y/o Curadores que permita presentar al Secretario Ejecutivo, la propuesta para su aprobación en Consejo del listado anual de Tutores y Curadores de conformidad a la legislación civil.
- V.- Proponer al secretario Ejecutivo la elaboración de proyectos de normas generales que regulen la actuación de Tutores y/o Curadores y delegados Personales e Institucionales.
- VI.- Establecer el enlace y la coordinación permanente entre las Instituciones públicas, descentralizadas y privadas que cuenten con el carácter de delegados institucionales.
- VII.- Recibir las solicitudes para resolver los asuntos que sean de la competencia del consejo integrando los expedientes, y haciendo las investigaciones que correspondan para su resolución.

VIII.- Elaborar los dictámenes correspondientes respecto de las solicitudes presentadas para el conocimiento y resolución respectiva del Pleno del Consejo.

IX.- Proporcionar toda la información, los datos y la asesoría que le sea requerida por escrito debidamente fundado y motivado por otras entidades públicas, o por los particulares, debiendo observar estrictamente lo establecido por el artículo 6°. Del presente reglamento.

X.- Llevar a cabo un registro de menores, en coordinación con las demás Jefatura del Consejo, mediante la captación de información personal, médica y jurídica de los menores que se encuentren internados en hospicios, casas-hogar y albergues ubicados en el Municipio, llevando el control y actualización del mismo, para lo cual podrá solicitar la información respectiva a las Instituciones, tanto públicas como privadas.

XI.- Proponer al secretario Ejecutivo las acciones tendientes a fortalecer el desarrollo profesional de los integrantes de la Jefatura.

XII.- Presentar los informes que le sean requeridos por el Secretario Ejecutivo.

a).- Tratándose de Adopciones Nacionales:

1. Acordar con el Secretario ejecutivo del Consejo el desempeño de los asuntos de su competencia.

2. Verificar que las solicitudes de adopción cumplan con las disposiciones legales vigentes en la materia.

3. Recibir y verificar que las solicitudes de adopción, entregadas por los solicitantes, contengan todos los datos y documentos requeridos en la misma, dándoles el seguimiento correspondiente.

4. Una vez integrado el expediente respectivo con las investigaciones de trabajo social y valoraciones psicológicas, se procederá a poner a consideración del Consejo para su revisión y evaluación a fin de que se emita el acuerdo de viabilidad o no de la solicitud. En caso de que la solicitud haya sido rechazada, se deberá notificar al o los interesados de manera personal, explicando las causas, procediendo a la devolución de documentos.

5. Una vez emito el acuerdo de viabilidad por el Consejo, la solicitud ingresará a una lista de espera para la asignación de un menor o menores, según sea el caso, con las características solicitadas, lo cual será debidamente notificado.

6. Una vez asignado el menor o menores, se procederá a evaluar el caso para que él o los solicitantes sean citados por el Consejo a efecto de presentar físicamente al menor o menores asignados en adopción para proceder a elaborar el programa de convivencia acorde a las necesidades del menor o menores y posibilidades del o de los solicitantes y determinar con ello la compatibilidad, empatía, identificación y aceptación del menor propuesto en adopción para con él o los solicitantes y viceversa.

7. Otorgar al o los adoptantes, según sea el caso, la debida asesoría y capacitación sobre los alcances psíquicos, afectivos y jurídicos que la adopción les implica, elaborando la constancia respectiva conforme lo establece el Código Civil del Estado.

XIII. Que las personas y organismos, cuyo consentimiento se requiera para la adopción, sean asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias legales que la adopción implica y del conocimiento otorgado, en particular de la ruptura de los vínculos jurídicos entre el infante y su familia de origen en su caso.

- XIV. Tratándose de Adopciones Internacionales, se seguirán las mismas disposiciones que prevé tanto la legislación local vigente así como los tratados internacionales que sobre la materia se celebren por el Poder Ejecutivo Federal con la aprobación de la Cámara de Senadores. XIV.- Instruir al personal a su cargo para dar el seguimiento a los expedientes que corresponda.
- XV. Las demás que le atribuyan las disposiciones del reglamento, así como las que le confiere el Secretario Ejecutivo del Consejo.

Artículo 41.- El Departamento de Tutelas y Adopciones a través de su titular, ejercerá funciones en materia jurídica a efecto de:

- I.- Concurrir ante el Juez competente a efecto de promover la tutela de las personas que por derecho le corresponde y que por conocimiento fundado y motivado, existan las causales para ello.
- II.- Llevar a cabo los procedimientos legales necesarios, cuando se tenga el conocimiento fundado y motivado, para solicitar los estados de interdicción que prevé el derecho familiar.
- III.- Recibir los escritos presentados por los solicitantes, así como le documentación a ellos anexada, a efecto de presentarlos al Consejo para la declaratoria de competencia o incompetencia en su caso, del asunto planteado.
- IV.- Integrar en su totalidad los expedientes turnados, tanto con las documentales públicas que se requieren, valoraciones del área de psicología y trabajo social, para su determinación o inicio del procedimiento ante las autoridades competentes.
- V.- Brindar asesoría a las personas que en razón del organismo soliciten el servicio, canalizándolas a donde pueda ser atendida su problemática u orientación con relación a los trámites ante éste Consejo.
- VI.- Notificar, previa cita a los solicitantes de todas las resoluciones y acuerdos que emita el Consejo con respecto a los pedimentos que se hagan, o con respecto a los que del caso resulten y se ordene ésta notificación.
- VII.- Recibir y verificar que las solicitudes de adopción, entregadas por los solicitantes, contengan todos los datos y documentos requeridos en los manuales técnicos, debiéndose turnar al área correspondiente para su seguimiento.
- VIII.- Brindar asesoría y capacitación a los padres biológicos y a los adoptantes, según sea el caso, sobre los alcances jurídicos que la adopción implica.
- IX.- Las demás que a consideración de la Jefatura, se requieran operativamente para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 42.- El Departamento de Tutelas y Adopciones a través de su titular, ejercerá funciones en materia psicológica a efecto de:

- I.- Auxiliar conforme a sus conocimientos a la Jefatura, en lo que se requiera para la resolución de los asuntos de competencia.
- II.- Realizar las entrevistas y valoraciones que se requieran para la integración de los expedientes.
- III.- Dar las asesorías psicológicas, y terapias, a todas aquellas personas que por razón del servicio que corresponde al Consejo, así lo soliciten.
- IV.- Realizar una valoración de personalidad a parejas y personas solicitantes de una adopción mediante entrevistas y la aplicación de pruebas psicométricas

para estar en aptitud de emitir, en conjunto con las áreas de Trabajo Social y Jurídico la opinión de vialidad o no de la solicitud.

V.- Brindar la capacitación sobre los alcances psíquicos y afectivos que implica la adopción mediante cursos de capacitación, asesoría a parejas e individual, siempre y cuando se solicite por escrito.

VI.- Proporcionar asesoría y capacitación a los padres biológicos sobre los alcances psíquicos y afectivos que la adopción implica mediante asesorías individuales.

VII.- Llevar a cabo el seguimiento de los menores otorgados en adopción mediante reuniones de evaluación semestral y trimestral con las familias, la valoración del desarrollo psicomotor y adaptativo de los menores, reportándolo oportunamente a la Jefatura de su adscripción.

CAPITULO II

Del Departamento de Custodias

Artículo 43.- El Departamento de Custodias a través de su titular tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Acordar conjuntamente con el Secretario Ejecutivo del Consejo el desempeño de los asuntos de su competencia.

II.- Desempeñar las funciones y comisiones que el Secretario Ejecutivo del Consejo le encomiende e informarle sobre el desarrollo de las mismas.

III.- Establecer conjuntamente con el Secretario Ejecutivo las políticas de enlace y coordinación permanente entre todas las Instituciones públicas, descentralizadas y privadas que tengan como objetivo la atención, custodia y asistencia a la niñez, a los discapacitados y a las personas de edad senil.

IV.- Recibir las solicitudes para resolver los asuntos que sean de la competencia del Consejo integrando los expedientes, y haciendo las investigaciones que correspondan para su resolución.

V.- Elaborar los dictámenes correspondientes respecto de las solicitudes presentadas para el conocimiento y resolución respectiva del Pleno del Consejo.

VI.- Proporcionar toda la información, los datos y la asesoría que le sea requerida por escrito debidamente fundado y motivado por otras entidades públicas, o por los particulares, debiendo observar estrictamente lo establecido por el artículo 6º. Del presente reglamento.

VII.- Proponer al Secretario Ejecutivo las acciones tendientes a fortalecer el desarrollo profesional de los integrantes de la jefatura.

VIII.- Presentar los informes que le sean requeridos por el Secretario Ejecutivo.

IX.- Instruir al personal a su cargo para dar el seguimiento a los expedientes que corresponda.

X.- Las demás que le atribuyan las disposiciones del reglamento, así como las que le confiera el secretario Ejecutivo del Consejo.

Artículo 44.- El Departamento de Custodias a través de su titular, ejercerá funciones en materia jurídica a efecto de:

I.- Promover, ante autoridad jurisdiccional, el cese del relaciones de familiares biológicos o afines por conocimiento de causa, fundada y motivada, que ponga

en peligro la integridad física, afectiva y psicológica a los menores o, en su caso, a la mujer que se encuentre en estas condiciones, así como cualquier miembro de la familia que por su estado de alteración los pueda llevar a un estado de incapacidad natural o legal.

II.- Recibir los escritos presentados por los solicitantes, así como la documentación a ellos anexada, a efecto de presentarlos al Consejo para la declaratoria de competencia o incompetencia en su caso, del asunto planteado.

III.- Integrar en su totalidad los expedientes turnados, tanto con las documentales públicas que se requieran, valoraciones del área de psicología y trabajo social, para su determinación o inicio del procedimiento ante las autoridades competentes.

IV.- Brindar asesoría a las personas que en razón del organismo soliciten el servicio, canalizándolas a donde pueda ser atendida su problemática u orientándola con relación a los trámites ante éste Consejo.

V.- Notificar, previa cita a los solicitantes de todas las resoluciones y acuerdos que emita el Consejo con respecto a los pedimentos que se hagan, o con respecto a los que del caso resulten y se ordene ésta notificación.

VI.- En general llevar a cabo todos los procedimientos judiciales y/o administrativos que en razón de las funciones que el Código Civil para el Estado corresponden al Consejo, dándoles el seguimiento y la conclusión respectiva.

VII.- Las demás que a consideración de la Jefatura, se requieran operativamente para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 45.- El Departamento de Custodias a través de su titular, ejercerá funciones en materia psicológica a efecto de:

I.- Auxiliar conforme a sus conocimientos a la Jefatura, en lo que se requiera para la resolución de los asuntos de competencia.

II.- Realizar las entrevistas y valoraciones que se requieran para la integración de los expedientes.

III.- Dar la asesorías psicológicas, y terapias, a todas aquellas personas que por razón del servicio que corresponde al Consejo, así lo soliciten.

IV.- Auxiliar y asesorar a las personas que por su estado de situación afectiva, económica, psicológica o física, se encuentren en estado de crisis.

V.- Planear, y llevar a cabo de manera periódica, el taller a padres el cual tiene como principal objetivo, orientar a los padres para que resuelvan su problemática familiar, para una mejor integración de sus miembros.

CAPITULO III

Del Departamento de Trabajo Social.

Artículo 46.- El Departamento de Trabajo Social a través de su titular tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Realizar los estudios socio-económicos, e investigaciones socio-familiares que se requieran para la integración de los expedientes.

II.- Tener actualizado el directorio de casas hogar, albergues, asilos y casas cuna en el Municipio.

III.- Sostener un enlace permanente con las instituciones públicas y privadas que tengan como objeto el cuidado y asistencia de menores, ancianos, incapaces y discapacitados, a fin de tener los apoyos que se requieran para el cumplimiento de los fines del Consejo.

IV.- Auxiliar conforme a sus conocimientos a los Departamentos, en lo que se requiera para la resolución de los asuntos de competencia.

TITULO IV

De los Delegados Personales y de los Institucionales

CAPITULO I

De los Delegados Personales

Artículo 47.- Los Delegados personales deberán cumplir para su desempeño los mismos requisitos que se exigen para el secretario Ejecutivo, salvo la edad mínima que se fija en veinticinco años y la práctica profesional que se fija en tres años, así mismo deberán sujetarse a las disposiciones legales que prevé el Código para éste supuesto.

Artículo 48.- Los tutores y/o curadores que hayan sido aprobados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, conforme el Código Civil del Estado, podrán fungir, en su caso, como delegados personales en los asuntos que así se determine por el Pleno del Consejo.

CAPITULO II

De los Delegados Institucionales

Artículo 49.- El Consejo podrá realizar sus funciones a través de delegados institucionales, los cuales pueden ser públicos o privados mismos que deberá sujetarse a las disposiciones que prevé el Código para estos supuestos.

TITULO V

De los Tutores

CAPITULO I

De los Tutores

Artículo 50.- El Consejo deberá publicar cada año la convocatoria para las personas interesadas en formar parte de la lista de tutores y/o curadores de la cual se designarán por los jueces en los diversos asuntos que se ventilen en los Juzgados Civiles del Partido Judicial, conforme lo prevea el Código Civil del Estado, para lo cual deberán reunir los requisitos siguientes:

1. Tener mas de 28 años de edad;
2. Ser Abogado o Licenciado en Derecho,
3. Tener más de 3 años de experiencia profesional con el derecho de familia,
4. Residir permanentemente en el Municipio de Ocotlán, Jalisco;
5. Ser persona de reconocida honorabilidad;

6. No haber sido condenado por delitos contra la propiedad o por delitos infamantes;
7. No ser funcionario o empleado de la Administración Pública sea federal, estatal o Municipal;
8. No ser cónyuge ascendiente o descendiente de empleados o funcionarios del Poder Judicial;
9. No padecer ninguna enfermedad crónica contagiosa;

Quien reúna los requisitos señalados y esté interesado deberá presentar: a) Currículum vitae; b) Dos cartas de recomendación; c) Carta de no antecedentes penales; d) Solicitud por escrito de su interés y la motivación para su inclusión en la lista; e) Señalando bajo protesta de decir verdad cubrir los tres últimos requisitos, Manifestando expresamente el partido judicial al que pertenecen y asumiendo el Compromiso de cumplir con todas y cada una de las obligaciones que le impone la Ley en su desempeño.

Artículo 51.- Aprobada la lista por el Pleno del Concejo, se enviará comunicado por escrito a través del secretario Ejecutivo General del Poder Judicial para su aprobación y publicación en el Boletín Judicial del estado para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 52.- Los tutores y/o curadores que formen parte de la lista anual deberán rendir mensualmente informe de actividades al Jefe del Departamento de Tutela y adopción, para que éste a su vez pueda informar al Pleno del Consejo para la aprobación u observación de su gestión sí así fuera el caso, así como acudir a las reuniones que al efecto sean convocadas con motivo de su nombramiento. Lo anterior con independencia del informe anual que deberán rendir conforme lo prevé el Código Civil del Estado.

CAPITULO II

Del arancel para Tutores

Artículo 53.- El presente arancel tiene por objeto regular el cobro de honorarios o derechos que el interesado debe cubrir en aquellos asuntos jurídicos en que intervenga el Consejo, por concepto de honorarios o derechos.

Artículo 54.- Si el interesado carece de recursos económicos a juicio del Consejo, el tutor deberá desempeñar su función de manera gratuita.

Artículo 55.- En los juicios de jurisdicción voluntaria, que no contengan valor pecuario, el tutor podrá cobrar por su intervención como honorarios, que no podrá ser menor de un mil pesos ni mayor de dos mil quinientos pesos.

Artículo 56.- En los juicios sucesorios, el tutor deberá recibir por su gestión como honorarios, el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden de veinte mil pesos, si excede de esta suma, pero no de cien mil pesos, tendrá además el uno por ciento sobre el exceso, y si excediere de cien mil pesos, tendrá el medio por ciento, además, sobre la cantidad excedente

Artículo 57.- En los juicios contenciosos, el tutor tendrá derecho a percibir como honorarios, que no podrá ser menor del uno por ciento ni mayor del cuatro por ciento, conforme a la extensión e importancia del asunto de que se trate.

Artículo 58.- El tutor asume la obligación de enterar al Consejo, el diez por ciento de sus honorarios, conforme lo dispone el artículo 49 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, recibiendo el documento que ampare esa cantidad por parte del sistema DIF Municipal.

TITULO VI Del Procedimiento

CAPITULO I Del Procedimiento.

Artículo 59.- El procedimiento ante el Consejo será sencillo y gratuito y deberán seguirse las formalidades mínimas que se requieran para la adecuada integración del expediente, buscando en todo momento agotar la conciliación.

Artículo 60.- Toda persona que tenga asunto relacionado con adopción, trámite ante los juzgados civiles que involucre una tutela, a quien refiera tener un familiar menor en albergue y quiera obtener su custodia, parejas que quieran llevar a cabo un convenio de custodia de sus hijos por situaciones de conflicto con el padre o madre de los mismos, personas que estén involucradas en una averiguación previa que tenga relación con menores maltratados, abandonados o albergados, asuntos legales que involucre a incapaces (no enfermos mentales) o ancianos abandonados o maltratados, asuntos de violencia intrafamiliar, podrá solicitar por escrito la intervención del Consejo.

Artículo 61.- Para los efectos del artículo anterior, toda persona que requiera de la intervención del Consejo, deberá formular por escrito su petición, debidamente firmada, en el caso de no saber firmar, estampará su huella digital; narrará brevemente los antecedentes del caso, señalando su domicilio así como el de las personas involucradas; así mismo identificación oficial y en su caso actas de registro civil que acrediten el parentesco de que se trata o bien el interés que motiva la solicitud de intervención de la institución.

Artículo 62.- De no ser competencia del Consejo, se deberá notificar el promovente mediante acuerdo escrito debidamente fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles.

Artículo 63.- La Jefatura operativa encargada de conocer del asunto integrará el expediente apoyándose en las respectivas áreas internas, así mismo podrá solicitar información necesaria a las autoridades involucradas para incluir los datos aportados en el informe general que habrá de presentarse al Pleno del Consejo en sesión ordinaria, para el acuerdo que en derecho corresponda.

CAPITULO II

Del Recurso de Reconsideración

Artículo 64.- Sobre los acuerdos que dictamine el Consejo, existe el recurso de reconsideración por una sola vez, que se podrá presentar ante el mismo o ante el propio tribunal de lo administrativo.

TITULO VII

Del Personal del Consejo Municipal de Familia.

CAPITULO ÚNICO

Generalidades

Artículo 65.- El Secretario Ejecutivo así como el personal de los Departamentos tiene las obligaciones y derechos estipulados por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Las resoluciones o acuerdos del Pleno del Consejo, serán las que regirán las actuaciones del personal operativo.

Artículo 66.- En el caso de que alguno de los servidores públicos del Consejo Municipal incurra en alguna infracción al presente ordenamiento se aplicará la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus municipios, así como la Ley de Responsabilidades para Los Servidores Públicos, independientemente de las acciones y procedimientos judiciales que prevea la legislación civil y penal, según sea el caso.

TRANSITORIOS:

Primero.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Tercero.- El Consejo como Organismo Público Descentralizado podrá diseñar y aprobar la estructura organizacional y administrativa que requieran sus atribuciones en concordancia con el Presupuesto de Egresos anual que él mismo apruebe. En tanto la estructura quedará como lo establece el artículo 39 y, se plasma en el organigrama anexo al presente.